



AL-F/2-39

ESTATUTOS  
DEL  
SINDICATO UVERO  
DE LA  
CIUDAD DE ALMERÍA



ALMERÍA

IMPRENTA Y PAPELERÍA SEMPERE

1918



AL/F. 2-39

ESTATUTOS  
DEL  
SINDICATO UVERO  
DE LA  
CIUDAD DE ALMERÍA



ALMERÍA

IMPRENTA Y PAPELERÍA SEMPERE

1918



# ESTATUTOS DEL SINDICATO UVERO

DE LA

## CIUDAD DE ALMERÍA



### CAPITULO PRIMERO

#### **Constitución, duración, fines y personalidad del Sindicato.**

##### ARTICULO PRIMERO

Se constituye con arreglo á la Ley de 28 de Enero de 1906, y al Reglamento publicado para su ejecución en 16 de Enero de 1906, una Sociedad denominada «SINDICATO UVERO DE LA CIUDAD DE ALMERÍA», con domicilio en esta Capital.

##### ARTICULO 2.º

La duración de indicado SINDICATO, será ilimitada.

##### ARTICULO 3.º

Los fines de referido SINDICATO, serán: instructivos y económicos.

A) En el orden instructivo, podrá el Sindicato:  
Establecer campos de experimentación.

Organizar cursos abreviados de viticultura.

Id. la enseñanza ambulante de la misma.

Id. la inspección facultativa periódica de las fincas de los asociados.

Id. la instalación de gabinetes químicos con aplicación á las necesidades derivadas de la industria vitícola.

B) En el orden económico, podrá el Sindicato:  
Adquirir, para luego revender á los asociados, patrones, porta-ingertos, puntales, alambres, abonos, insecticidas, envases ó materiales para su fabricación, serrines y cualesquiera otras primeras materias ó productos elaborados, que tuvieran aplicación al cultivo de la vid ó á la explotación industrial de sus productos.

Verificar la fabricación, para su reventa á los asociados, de barriles y demás envases con aplicación á la uva.

Contratar con las respectivas empresas navieras, el transporte de los barriles de los asociados á los puntos de destino.

Verificar su embarque en este puerto.

Realizar su venta en comisión, en los puntos á que vayan destinados.

Y verificar anticipos á sus asociados, con la garantía del fruto de uva producido por las fincas de su pertenencia ó que disfruten en arriendo.

También el Sindicato, con independencia del

mismo, podrá gestionar la constitución entre sus socios de una Cooperativa Vinícola, con destilería anexa á ella, á la que prestará todo el concurso moral de su autoridad y prestigio.

ARTICULO 4.º

El Sindicato tendrá amplia personalidad para adquirir bienes y contraer toda clase de lícitas obligaciones.

ARTICULO 5.º

El SINDICATO podrá federarse temporal ó indefinidamente, con otra ú otras organizaciones similares, para la realización de cualesquiera de los fines que constituyen el objeto del mismo.

CAPITULO II.

**De los Socios: Sus derechos y obligaciones.**

ARTICULO 6.º

Los Socios del SINDICATO, serán de dos clases: protectores y de número.

Son socios protectores, las personas que por sus señalados servicios al SINDICATO, se hayan hecho acreedores á indicada distinción.

Son Socios de número, los que responden de las operaciones del SINDICATO.

El número, así de unos como de otros, será indefinido.

## ARTICULO 7.º

Para ser Socio del SINDICATO, se requiere en el aspirante:

1.º) Hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

2.º) No comerciar por sí, ni en representación de otro, ni como socio de alguna entidad mercantil, en los artículos que tengan relación con la industria uvera, ni tampoco en los ramos de consignación de frutas ó de vapores.

3.º) Tener su residencia habitual en el territorio de esta Ciudad, con la consideración de vecino.

4.º) Ser propietario, usufructuario ó arrendatario en el territorio de esta provincia de fincas rústicas plantadas de parras de uva de embarque.

5.º) Y ser admitido por el Consejo de Administración, ó en su caso por la Junta General.

## ARTICULO 8.º

Se pierde la consideración de Socio:

a.) Por muerte.

b.) Por renuncia.

c.) Por pérdida de algunas de las condiciones que para ser Socio numerario exige el artículo anterior, ó por incidir en cualquiera de las incapacidades que el mismo establece.

d.) Por no saldar sus descubiertos con el SIN-

DICATO, en los términos, plazos y con las garantías que este determine.

e.) Por separación acordada por el Consejo de Administración, ó por la Junta General.

La pérdida de la condición de Socio, no exime á este, ni en caso de muerte á sus herederos, de las obligaciones contraídas anteriormente con el SINDICATO.

#### ARTICULO 9.º

Los Socios protectores y los de número, tendrán voz y voto en las deliberaciones de la Junta General.

#### ARTICULO 10

Todo socio de número, tiene derecho:

1.º A utilizar los beneficios integrantes del fin instructivo del SINDICATO.

2.º A adquirir del mismo, los abonos, patrones, alambres, vasijas y demás primeras materias ó productos elaborados que el SINDICATO á su vez hubiere adquirido para su distribución entre los asociados.

3.º A que por el SINDICATO le sean prestados los servicios de embarque y venta en comisión de sus frutos, así como cualesquiera otros que pudiera organizar.

4.º A percibir los beneficios derivados de los fletamentos que el SINDICATO contrate para el transporte de los frutos de sus asociados.

5.º A recibir anticipos del SINDICATO en efectivo ó en especie, á cuenta del precio que se recabe

de la venta del fruto de uva correspondiente al Socio peticionario.

El ejercicio de estos derechos por parte del Socio, será facultativo, de suerte que podrá utilizar los mismos en todo momento, ó bien adquirir las mercaderías, y obtener la realización de los servicios de que se trata, con independencia del SINDICATO, sin perjuicio de su responsabilidad respecto á todas las operaciones del mismo.

Sin embargo en materia de fletamentos, embarque y consignación de fruto, se tendrán en cuenta las prevenciones que siguen:

A. Que contratado cualquier fletamento por el SINDICATO, el asociado no podrá substraer al mismo parte alguna de su carga.

B. Que en el caso de que el SINDICATO, tenga hecho anticipo en efectivo á algún asociado, este vendrá obligado á consignar á aquel, aquella parte de su fruto que determine el Consejo de Administración.

Idéntica regla será aplicable al Socio que tuviera débitos con el SINDICATO, procedentes de campañas uveras anteriores, y para cuyo pago hubiere obtenido moratoria de la Junta general de señores Socios.

#### ARTICULO 11

Todo Socio de número viene obligado:

1.º) A concurrir al SINDICATO:

(a) Con la cuota de entrada y la mensual que el Consejo de Administración determine.

(b) Y con los arbitrios que se establezcan por unidad de barril de uva, sobre los producidos por las fincas de los señores Asociados.

2.º) A desempeñar los cargos administrativos, para que sea designado.

3.º) A responder en la forma que más adelante se determinará de las operaciones que el SINDICATO contraiga.

4.º) A concurrir al SINDICATO, con las cuotas de carácter extraordinario que le sean giradas para el levantamiento de las cargas del mismo.

## ARTICULO 12

En ningún caso podrán los asociados percibir dividendos por los beneficios que obtenga el SINDICATO.

## CAPITULO III.

### **Organización Administrativa del Sindicato.**

## ARTICULO 13

La dirección y gobierno del SINDICATO, se confía. A la Junta general de señores Asociados.

A un Consejo de Administración, constituido por un Presidente, un Vice-Presidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vice-Secretario y ocho Vocales.

## SECCION PRIMERA

### **De la Junta General de Señores Asociados.**

#### ARTICULO 14

La Junta General de Señores Asociados, se constituirá por aquellos, así protectores como de número, que se hallaren en posesión de sus cargos al tiempo de ser hecha la respectiva convocatoria.

#### ARTICULO 15

La concurrencia á las sesiones, puede delegarse por medio de documento notarial ú oficio dirigido al Sr. Presidente del SINDICATO.

#### ARTICULO 16

La convocatoria de las sesiones será hecha con dos días de antelación á aquel en que deban tener lugar.

#### ARTICULO 17

Para que se estime la Junta legalmente constituida precisará en primera convocatoria, la presencia de la mitad más uno de los señores Socios.

No reuniéndose indicado número, se repetirá la comparecencia en el día inmediato á la propia hora señalada en la primera citación, estimándose legalmente constituida la Junta, cualesquiera que sea el número de Socios concurrentes.

ARTICULO 18

Serán facultades de la Junta General de señores Socios:

A.) El nombramiento y separación del Consejo de Administración.

B.) La aprobación del Reglamento del SINDICATO, y de las Instrucciones respectivas al funcionamiento del mismo en el desarrollo de cada uno de los fines que constituyen su objeto.

C.) Y la dirección y manejo del SINDICATO, en cuantos asuntos no se hallaren especialmente atribuidos al conocimiento del Consejo de Administración.

ARTICULO 19

Los acuerdos de la Junta general se adoptarán por pluralidad de votos, obligando á la totalidad de asociados, incluso los ausentes, así como á aquellos que hubieren disentido del voto de la mayoría.

Para su validez se requiere, sea aprobado por una mayoría que represente las tres cuartas partes de los Socios de número inscriptos en el SINDICATO, en los casos siguientes:

(a) Cuando se trate de la aprobación del Reglamento del mismo.

(b) Cuando se trate asimismo de la implantación de cualesquiera de los servicios que constituyen sus fines económicos, y de la aprobación de las Instrucciones á ellos referentes.

(c) Cuando se trate al comienzo de cada año agrícola, y después en el desarrollo del mismo, de la adquisición de patrones, porta-ingertos, abonos, alambres, puntales, insecticidas, basijas, materiales para su fabricación, y demás artículos que hagan referencia á la industria vitícola.

(d) Cuando se trate de realizar operaciones de crédito, levantando fondos en cualquier establecimiento bancario.

#### ARTICULO 20

Las sesiones de la Junta General, serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar en los primeros ocho días de cada uno de los meses de Enero á Julio. En la Junta general que se celebre en este último mes, se determinará el programa, de las que hayan de verificarse hasta el 31 de Diciembre.

Las extraordinarias tendrá lugar, cuando lo acuerde el Consejo de Administración ó lo soliciten cinco señores Asociados.

### SECCION SEGUNDA

#### **Del Consejo de Administración.**

#### ARTICULO 21

Son facultades del Consejo de Administración:

A. La ejecución de los acuerdos de la Junta general.

B. La gestión administrativa de los asuntos del SINDICATO, é inspección de los diferentes servicios organizados por el mismo.

C. La distribución ó reventa entre los asociados, de los artículos adquiridos ó elaborados por el SINDICATO.

D. El nombramiento y separación del personal dependiente del mismo.

E. La fijación de las cuotas de ingreso y de las mensuales que deba satisfacer cada Socio.

F. El establecimiento de un arbitrio sobre los barriles tenidos por cada parralero, que nunca podrán ser superiores á dos céntimos por cada uno de aquellos.

G. La realización de los ingresos del SINDICATO.

H. El pago de las obligaciones de cargo del mismo.

I. Y la comparecencia en juicio, y el ejercicio á nombre del SINDICATO, de toda clase de acciones y recursos y la transacción sobre las cuestiones de carácter litigioso que pudieren afectar al interés del mismo.

## ARTICULO 22

Para la más fácil gestión de los asuntos de interés del SINDICATO, este podrá dividirse en Secciones, constituidas cada una por un Director y un adjunto.

La organización y funcionamiento de indicadas Secciones, comenzará en el momento que determine el Consejo.

Cada sección tendrá confiada á su cargo la gestión de uno ó varios de los fines que constituyen el objeto del SINDICATO, con aquellas facultades que el Consejo delegue en la misma.

#### ARTICULO 23

La representación oficial del SINDICATO, y el uso de la firma del mismo, correrá á cargo del Presidente, y de los Directores de Sección, estos en los asuntos concernientes á sus respectivos ramos, sin que les precise en cada acto, hacer una justificación de la personalidad de que se hallen asistidos.

En su consecuencia los actos realizados por indicado Presidente y Directores, en sus relaciones con terceros, se estimarán siempre eficaces y válidos, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores para con el SINDICATO, en el caso de que al obrar, no se hubieren ajustado á las facultades de que estuvieren asistidos.

#### ARTICULO 24

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por pluralidad de votos.

### CAPITULO IV.

#### **Del Patrimonio del Sindicato**

#### ARTICULO 25

El patrimonio del SINDICATO, estará constituido:

a.) Por las cuotas de entrada y las mensuales que satisfagan los señores Asociados.

b.) Por los arbitrios que se impongan sobre los barriles de uva, producidos por las fincas de cada asociado.

c.) Por las donaciones y legados que se le hagan.

d.) Por las subvenciones que se le concedan.

e.) Por los intereses de sus fondos colocados.

f.) Por los beneficios que resulten entre los intereses que cobre el SINDICATO por los préstamos que realice, y los que abone por aquellos que á él le sean verificados.

g.) Por los beneficios que á su vez represente la comisión que de sus asociados perciba por las compras que con destino á estos realice.

h.) Y por los beneficios que igualmente represente el sobreprecio ó prima que de sus asociados perciba en los servicios que á estos preste, ó haga prestar por un tercero.

## CAPITULO V.

### **De la realización de los fines del Sindicato.**

#### ARTICULO 26

En cuanto lo permitan los medios económicos de que disponga el SINDICATO, procederá este de modo gradual, á ir organizando los diversos servicios que integran el fin instructivo del mismo.

Una instrucción respecto á cada servicio, que previamente será confeccionada y aprobada por la

Junta general de señores Asociados, determinará el modo como el mismo deba ser prestado.

#### ARTICULO 27

De la propia manera en cuanto el desarrollo del crédito del SINDICATO le permita levantar los fondos que requiere la realización de los fines económicos del mismo, consistentes en la compra de artículos con aplicación á la industria vitícola, para luego ser distribuida entre los asociados, procederá á la organización de este ramo de su actividad, confeccionando al efecto la oportuna instrucción.

En el entretanto aplicará su acción á la realización de aquellos fines de índole económica, cuyo desenvolvimiento no requieran un capital de relativa consideración.

### CAPITULO VI.

#### **De las obligaciones del Sindicato.**

#### ARTICULO 28

El SINDICATO, exigirá el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas á su favor, no pudiendo el Consejo de Administración otorgar prórroga ó moratoria alguna superior á treinta días, sin estar debidamente autorizado por la Junta general de señores Asociados.

ARTICULO

Toda entidad ó particular que tenga abierta alguna cuenta de crédito al SINDICATO, podrá en todo tiempo enterarse de la marcha de aquel, inspeccionando sus libros.

ARTICULO 30

El SINDICATO responderá de la totalidad de las obligaciones que contraiga, y caso de carecer de los medios necesarios para su liberación, podrá ser exigido el cumplimiento de las mismas:

A.) Tratándose de gastos de administración ó motivados por la prestación de servicios, á la totalidad de los señores Socios, á prorrata ó sea con mancomunidad simple entre sí.

B.) Cuando se trate de la adquisición de mercaderías ó del levantamiento de fondos, mediante combinaciones bancarias, en aquella forma y con aquella responsabilidad por parte de los Socios, que ya se determinará en la Instrucción respectiva.

En todo caso, para proceder contra los señores Socios, será requisito indispensable, que no existan fondos en la Caja del SINDICATO, lo cual se justificará con certificación expedida por el Cajero, ó en su defecto por Acta notarial, que acredite haberse negado la expedición y entrega de aquella.

## ARTICULO 31

Todo Socio que por sí solo abonare alguna suma por cuenta del SINDICATO, tendrá derecho á su inmediato reintegro con los primeros fondos que aquel realice, y si no le fuere posible diferir su cobro, podrá reclamar de los consocios, á quienes trascienda la obligación conforme al artículo anterior, la parte proporcional que á cada uno corresponda, quienes á su vez deberán ser reintegrados por el SINDICATO de las sumas que satisfagan.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.—La disolución del SINDICATO, solo podrá acordarse cuando sean inferiores á diez los Socios de número.

En este caso, el capital remanente, se empleará por los últimos que queden, en obras benéficas, sin que en ningún caso, pueda ser repartido entre los Socios.

SEGUNDA.—Estos Estatutos solo podrán ser modificados en Junta general extraordinaria convocada al efecto, no extendiéndose las facultades de esta á lo dispuesto en el artículo 12 y en la precedente disposición complementaria.

Almería 18 de Enero de 1918.—*José Benitez.*  
—*Andrés Cassinello García.*—*Antonio Benitez.*

—G. Rueda.—Rafael Toro. Francisco Bustos.  
—José Romero.—Emiliano Rodríguez.—Francisco Rico.—José Rubira.—Enrique Salmerón.  
—Juan de la C. Navarro.—David Estevan.—Francisco Martínez Vázquez.—Almería 24 de Enero de 1918. — El Gobernador.—M. Giménez Royo.—Hay un sello en tinta que dice. — Gobierno Civil de la Provincia-Almería.

---

---

Al organizarse el «SINDICATO UVERO DE LA CIUDAD DE ALMERÍA», ha quedado constituido su Consejo de Administración, en los términos que sigue:

PRESIDENTE

*Don Francisco Rico Pérez*

VICE-PRESIDENTE

*Don Rafael Toro Delgado.*

TESORERO

*Don Andrés Cassinello García.*

CONTADOR

*Don Antonio Benitez Blanes*

SECRETARIO

*Don David Estevan Gómez.*

VICE-SECRETARIO

*Don Enrique Salmerón Vivas.*

VOCALES

*Don José Benitez Blanes.*

- » *Guillermo Rueda Gallurt.*
- » *José Romero Rivas.*
- » *Emiliano Rodríguez.*
- » *José Rubira García.*
- » *Juan de la Cruz Navarro de Haro.*
- » *Francisco Martínez Vázquez.*
- » *Francisco Bustos Orozco.*

